Providencia: SENTENCIA DE TUTELA – 1ª Instancia - 16 de septiembre de 2016

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-00692-00 / 66001-22-13-000-2016-00699-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionados: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE MANIZALES, trámite al que se vinculó a la ALCALDÍA y PERSONERÍA de PEREIRA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL RISARALDA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA, DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE PEREIRA y JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Proceso: Acción de Tutela

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Tema: TUTELA CONTRA DESPACHO JUDICIAL / INEXISTENCIA DE LOS HECHOS – NO HAN TENIDO OCURRENCIA / INCUMPLIMIENTO CARGA PROCESAL / NO CONCEDE /** Por sentencia del 29 de julio hogaño, esta Sala de Decisión declaró improcedentes los amparos constitucionales invocados; providencia que en término fue impugnada por el accionante y una vez en conocimiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por auto del 23 de agosto de este año, declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda, por no haber vinculado al presente trámite de tutela al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, pese a su interés legítimo en las resultas del amparo, pues esa autoridad judicial actualmente conoce de las acciones populares origen del presente reclamo constitucional (fls. 4-8 cd. impugnación).

Examinados los elementos de juicio allegados a las presentes diligencias, copias arrimadas al proceso, advierte esta Corporación que la funcionaria encartada, por sendos autos del 26 de agosto de 2015, rechazó las demandas populares promovidas por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el BANCO DE BOGOTÁ, sucursales ubicadas en la ciudad de Bogotá, radicadas bajo los números 2015-00524 y 2015-00527 y ordenó la remisión de los expedientes a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Bogotá, para que fueran repartidas ante los Juzgados Civiles del Circuito, por competencia, mandato que, ciertamente, fue cumplido. No obstante, el actor popular informa que presentó sendos memoriales vía internet, solicitando al estrado judicial demandado celeridad en sus mencionadas acciones populares, pero el juzgado se niega a dar trámite a los recursos presentados por medio electrónico. Parece ser que el aquí accionante ni siquiera se ha enterado que sus demandas populares fueron rechazadas y que es posible que ya hayan sido falladas en el Distrito Judicial de Bogotá.

Vistas así las cosas, se infiere la inviabilidad de los amparos, por cuanto se observa que, frente al correo electrónico que el señor Arias Idárraga ha remitido a la dirección virtual del despacho judicial accionado, para que obren en sus demandas populares y sobre los que dice no ha obtenido respuesta, nada le ha pedido expresamente a dicha autoridad judicial; esto es, ha obviado solicitar explicación del porqué no le acepta esa forma de intervención, de manera que obligue un pronunciamiento explícito de la titular del juzgado sobre el particular.

**Citación jurisprudencial:** Sentencias de tutela 2016-00555, 2016-00501 entre otras. / STC6510-2016 Radicación n° 66001-22-13-000-2016-00388-01, 19 mayo de 2016, M.P. GARCÍA RESTREPO Álvaro Fernando.

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, dieciséis (-16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Acta Nº 452 del 00-09-2016

Expedientes: 66001-22-13-000-2016-00692-00

 66001-22-13-000-2016-00699-00

**I. ASUNTO**

Se resuelven las acciones de tutela de la referencia, interpuestas por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE MANIZALES, trámite al que se vinculó a la ALCALDÍA y PERSONERÍA de PEREIRA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL RISARALDA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA, DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE PEREIRA y JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que promovió los amparos constitucionales directamente, pues la Defensoría del Pueblo de Manizales se niega a hacerlo en su nombre. Considera que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y debida administración de justicia, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números 2015-524 y 2015-527.

2. Adujo como fundamento de sus reclamos, que presentó sendos memoriales vía internet, solicitando celeridad en sus mencionadas acciones populares, pero el juzgado se niega a dar trámite a los recursos presentados por medio electrónico. Señala que pese a ser sus demandas de impulso oficioso, “célere, se inaplica las facilidades de impetrar recursos vía electrónica, como lo dice el CPACA y el CGP…” (sic).

3. Con fundamento en lo relatado, solicita la protección de los derechos invocados y se ordene al despacho tutelado dar trámite a su recurso presentado vía correo electrónico e impulsar oficiosamente de manera inmediata sus acciones populares y se escanee copia de la tutela y el fallo al correo electrónico que suministra. Igualmente, se ordene a la Defensoría del Pueblo de Caldas que presente acciones de tutela en las acciones populares a su nombre.

4. Por auto del 14 de julio de 2016 se admitieron las acciones de tutela en contra de la autoridad judicial accionada, se dispuso la vinculación de las entidades arriba citadas, se ordenó su notificación, su traslado y la remisión por parte del juzgado de copias de las piezas procesales que se estimen convenientes para la resolución de los resguardos constitucionales.

No se ordenó hacer parte a las demandadas en las acciones populares objeto de queja, porque de acuerdo con las piezas procesales adosadas a las actuaciones, esas entidades no han concurrido al proceso.

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda, informa que en virtud de las acciones populares presentadas por el actor, le han comunicado los autos de admisión, por lo que ha designado a diferentes profesionales para dar cumplimiento al artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Dice que las acciones populares referenciadas no fueron promovidas por esa institución, por ello solicita su desvinculación. (fls. 11-12).

4.2. La Dirección Seccional de Administración Judicial, se opuso a las pretensiones y solicitó se le excluya de la presente acción constitucional. Aduce que esa dependencia ha implementado todas las herramientas tecnológicas a fin de que los Despachos Judiciales de este Distrito cuenten con el servicio de internet, disponiendo una cuenta institucional para cada uno de ellos, como es el caso del Juzgado Segundo Civil del Circuito que le fue asignado el correo electrónico j02ccper@.ramajudicial.gov.co y no se conoce reporte de falla alguna. Señala que como órgano netamente administrativo no tiene injerencia alguna en las decisiones que se tomen al interior de los juzgados (fls. 17-20).

4.3. La Alcaldía de este municipio, por intermedio de apoderado judicial, invoca la falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial; pidió declarar improcedente la tutela, desvincular al municipio del presente trámite y en la medida en que aparezca demostrada la temeridad o mala fe dentro del proceso se condene en costas al accionante. (fls. 22-25).

4.4. Informó el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira que en las dos acciones populares, mediante sendos autos de fecha 26 de agosto de 2015, el despacho decidió rechazar las demandas por falta de competencia. Allega copia que conserva de dichas providencias y de la planilla de correo de envío a de las mismas a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Bogotá, para que fueran repartidas ante los Juzgados Civiles del Circuito, por competencia (fls. 27-32).

4.5. La Defensoría del Pueblo Regional Caldas relaciona 356 acciones constitucionales que ha interpuesto el actor contra esa entidad por los mismos hechos; considera que el demandante obra con temeridad y mala fe y pretende con las acciones constitucionales el reconocimiento de intereses económicos, estando lejos de representar a las personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad. (fls. 34-45).

4.6. La Defensoría del Pueblo Regional Risaralda guardó silencio.

5. Por sentencia del 29 de julio hogaño, esta Sala de Decisión declaró improcedentes los amparos constitucionales invocados; providencia que en término fue impugnada por el accionante y una vez en conocimiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por auto del 23 de agosto de este año, declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda, por no haber vinculado al presente trámite de tutela al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, pese a su interés legítimo en las resultas del amparo, pues esa autoridad judicial actualmente conoce de las acciones populares origen del presente reclamo constitucional (fls. 4-8 cd. impugnación).

6. Recibida la acción de tutela, se dispuso estarse a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia y mediante auto de 6 de septiembre del año que corre se ordenó la vinculación y notificación del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, al que se le corrió traslado. (fl. 71 Cd. tutela). Guardó silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de las tutelas, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. En reiterados pronunciamientos la Corte Constitucional ha resaltado que, debido a su naturaleza subsidiaria, residual y excepcional, la tutela, en línea de principio, no opera para censurar providencias judiciales; tampoco para extender las instancias normales del proceso, revivir términos u oportunidades concluidas o sustituir los mecanismos e instrumentos corrientes consagrados por el legislador.

**IV. CASO CONCRETO**

1. Acude en esta oportunidad el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA en procura de la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y debida administración de justicia, bajo la premisa de que el despacho judicial accionado se niega a atender las peticiones elevadas vía correo electrónico, con destino a las acciones populares que fueron radicadas bajo los números 2015-524 y 2015-527, inaplicando las facilidades brindadas por el CPACA y CGP.

2. Examinados los elementos de juicio allegados a las presentes diligencias, copias arrimadas al proceso, advierte esta Corporación que la funcionaria encartada, por sendos autos del 26 de agosto de 2015, rechazó las demandas populares promovidas por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el BANCO DE BOGOTÁ, sucursales ubicadas en la ciudad de Bogotá, radicadas bajo los números 2015-00524 y 2015-00527 y ordenó la remisión de los expedientes a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Bogotá, para que fueran repartidas ante los Juzgados Civiles del Circuito, por competencia, mandato que, ciertamente, fue cumplido. No obstante, el actor popular informa que presentó sendos memoriales vía internet, solicitando al estrado judicial demandado celeridad en sus mencionadas acciones populares, pero el juzgado se niega a dar trámite a los recursos presentados por medio electrónico. Parece ser que el aquí accionante ni siquiera se ha enterado que sus demandas populares fueron rechazadas y que es posible que ya hayan sido falladas en el Distrito Judicial de Bogotá.

3. Vistas así las cosas, se infiere la inviabilidad de los amparos, por cuanto se observa que, frente al correo electrónico que el señor Arias Idárraga ha remitido a la dirección virtual del despacho judicial accionado, para que obren en sus demandas populares y sobre los que dice no ha obtenido respuesta, nada le ha pedido expresamente a dicha autoridad judicial; esto es, ha obviado solicitar explicación del porqué no le acepta esa forma de intervención, de manera que obligue un pronunciamiento explícito de la titular del juzgado sobre el particular.

Solo a partir de allí, podría empezar a analizarse si la aparente omisión del despacho resulta lesiva de los derechos fundamentales del accionante. Como no ha ocurrido de esa manera, es inviable que esta Corporación se anticipe al criterio del funcionario que conoce del asunto que, por demás, podría ser susceptible de recursos dentro del trámite normal de la acción popular.

4. Razón que, se repite, conduce a la improcedencia de la acción. Así se afirma, porque acorde con lo que señala el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamente la acción de tutela, esta no puede abrirse paso *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.*

5. De otro lado, en relación con la Defensoría del Pueblo de Caldas, frente a la que el gestor de los amparos alega que se ha negado injustificadamente a promover acciones constitucionales en su nombre, de entrada se advierte que dicho reclamo también está llamado al fracaso, teniendo en cuenta que el accionante en pretérita oportunidad ya había presentado acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos cuya protección hoy reclama ante esta Sala, que en su oportunidad y con ponencia de esta magistratura se negó la prosperidad del amparo[[1]](#footnote-1).

Y como lo expuso recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[[2]](#footnote-2), en efecto, del contenido del fallo de tutela en cita se establece, que una de los propósitos de aquella acción era que se “remita copia de su tutela a la oficina judicial de reparto en Manizales para que tramiten tutela contra la defensoría del Pueblo”, habida cuenta que la citada entidad “se ha negado "(...) a cumplir con su (...) deber de impetrar tutelas a su nombre, pese a solicitarlo a saciedad (...)", es decir, que el aquí accionante demandó en sede constitucional a la misma seccional del Ministerio Público y con base en hechos idénticos a los que ahora aduce, por lo que se presenta sin duda entre las dos, identidad de partes, hechos y pretensiones, sin que exista alguna justificación para entender ese proceder, por lo que debe concluirse forzosamente que el actor incurrió en temeridad, situación que impone, entonces, dar aplicación a la consecuencia prevista en el citado artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, denegando las pretensiones de la demanda, máxime, si se tiene en cuenta, que tal como se puntualizó en anterior oportunidad, respecto de la misma temática no existe “evidencia probatoria que permita colegir lesión de prerrogativas fundamentales por parte de la Defensoría del Pueblo, pues no obra en el plenario material de convicción del cual se desprenda que esa entidad menoscabó las garantías invocadas o se negó a formular demandas constitucionales a petición del aquí solicitante” (CSJ STC 15201-2015).

6. En virtud de lo discurrido, (i) se configura la causal de improcedencia prevista en el numeral 1º del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 y deviene denegar la protección constitucional deprecada; (ii) se negará lo relacionado con la Defensoría del Pueblo de Caldas y demás pretensiones (iii) se desvinculará del asunto a las entidades convocadas y (iv) se ordenará que por Secretaría, se escanee copia de la tutela y el fallo al correo electrónico suministrado.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: SE DECLARAN IMPROCEDENTES los amparos constitucionales invocados por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo constitucional contra la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE CALDAS y demás pretensiones

TERCERO: DESVINCULAR del asunto a la Alcaldía de Pereira, la Procuraduría General de la Nación Regional Risaralda, la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pereira y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se escanee copia de la tutela y el fallo al correo electrónico suministrado por el actor.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

SEXTO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SÉPTMO: ARCHIVAR el expediente, previa anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Sentencias de tutela 2016-00555, 2016-00501 entre otras. [↑](#footnote-ref-1)
2. STC6510-2016 Radicación n° 66001-22-13-000-2016-00388-01, 19 mayo de 2016, M.P. GARCÍA RESTREPO Álvaro Fernando. [↑](#footnote-ref-2)